



**Departamento Norte de Santander**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2011-00555-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LEIDY JOHANNA SUÁREZ PARRA  
Demandado: ALCIBIADES GARCÍA S.A.

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Decide el Juzgado sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, cuyo total arroja la suma de \$21'465.140.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada<sup>2</sup>, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno en término.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Ordenándose en el mandamiento ejecutivo el pago de \$9'392.140 junto con los intereses fijados por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2011<sup>3</sup>, habiéndose aprobado la última liquidación con corte al 22 de agosto de 2012 en la suma de \$11'572.196,56, de los cuales \$2'180.056,56 corresponden a intereses moratorios<sup>4</sup>, correspondía determinar el monto de los intereses causados desde el 23 de agosto de 2012, inclusive, hasta el día en que presentó la actualización, carga que omitió sin ninguna explicación pues solo la realizó hasta el 31 de marzo de 2016, motivo por el cual le corresponde al Juzgado modificar la actualización, en la siguiente forma:

Período	Tasa Interés (%)	Tasa Usura (%)	INTERESES	Días Mora
ago-12	20,86	31,29	65.307	8
sep-12	20,86	31,29	244.900	30
oct-12	20,89	31,335	245.252	30
nov-12	20,89	31,335	245.252	30
dic-12	20,89	31,335	245.252	30
ene-13	20,75	31,125	243.609	30
feb-13	20,75	31,125	243.609	30
mar-13	20,75	31,125	243.609	30
abr-13	20,83	31,245	244.548	30
may-13	20,83	31,245	244.548	30
jun-13	20,83	31,245	244.548	30
jul-13	20,34	30,51	238.795	30

<sup>1</sup> Fls. 215 a 217

<sup>2</sup> Fl. 218

<sup>3</sup> Fls. 10 y 11

<sup>4</sup> Fls. 39 a 43

Periodo	Tasa Interés (%)	Tasa Usura (%)	INTERESES	Días Mora
ago-13	20,34	30,51	238.795	30
sep-13	20,34	30,51	238.795	30
oct-13	19,85	29,775	233.042	30
nov-13	19,85	29,775	233.042	30
dic-13	19,85	29,775	233.042	30
ene-14	19,65	29,475	230.694	30
feb-14	19,65	29,475	230.694	30
mar-14	19,65	29,475	230.694	30
abr-14	19,63	29,445	230.460	30
may-14	19,63	29,445	230.460	30
jun-14	19,63	29,445	230.460	30
jul-14	19,33	28,995	226.938	30
ago-14	19,33	28,995	226.938	30
sep-14	19,33	28,995	226.938	30
oct-14	19,17	28,755	225.059	30
nov-14	19,17	28,755	225.059	30
dic-14	19,17	28,755	225.059	30
ene-15	19,21	28,815	225.529	30
feb-15	19,21	28,815	225.529	30
mar-15	19,21	28,815	225.529	30
abr-15	19,37	29,055	227.407	30
may-15	19,37	29,055	227.407	30
jun-15	19,37	29,055	227.407	30
jul-15	19,26	28,89	226.116	30
ago-15	19,26	28,89	226.116	30
sep-15	19,26	28,89	226.116	30
oct-15	19,33	28,995	226.938	30
nov-15	19,33	28,995	226.938	30
dic-15	19,33	28,995	226.938	30
ene-16	19,68	29,52	231.047	30
feb-16	19,68	29,52	231.047	30
mar-16	19,68	29,52	231.047	30
abr-16	20,54	30,81	241.143	30
may-16	20,54	30,81	241.143	30
jun-16	20,54	30,81	241.143	30
jul-16	21,34	32,01	250.535	30
ago-16	21,34	32,01	250.535	30
sep-16	21,34	32,01	250.535	30
oct-16	21,99	32,985	258.166	30
nov-16	21,99	32,985	258.166	30
dic-16	21,99	32,985	258.166	30
ene-17	22,34	33,51	262.276	30
feb-17	22,34	33,51	262.276	30
mar-17	22,34	33,51	262.276	30
abr-17	22,33	33,495	262.158	30
may-17	22,33	33,495	262.158	30
jun-17	22,33	33,495	262.158	30
jul-17	21,98	32,97	258.049	30
ago-17	21,98	32,97	258.049	30
sep-17	21,48	32,22	252.179	30
oct-17	21,15	31,725	248.305	30
nov-17	20,96	31,44	246.074	30
dic-17	20,77	31,155	243.843	30
ene-18	20,69	31,035	242.904	30
feb-18	21,01	31,515	246.661	30
mar-18	20,68	31,02	242.787	30
abr-18	20,48	30,72	240.439	30
may-18	20,44	30,66	239.969	30
jun-18	20,28	30,42	238.091	30
jul-18	20,03	30,045	235.156	30
ago-18	19,94	29,91	234.099	30
sep-18	19,81	29,715	232.573	30
oct-18	19,63	29,445	230.460	30
nov-18	19,49	29,235	228.816	30
dic-18	19,4	29,1	98.696	13
		<b>INTERESES</b>	<b>18.116.491</b>	

Por lo anterior, la liquidación del crédito se modifica en la suma de \$27'508.631, de los cuales corresponden a capital \$9'392.140 y \$18'116.491 a intereses moratorios causados hasta el 13 de diciembre de 2018, fecha en que se presentó la actualización, valor que no incluye las costas causadas en este trámite.

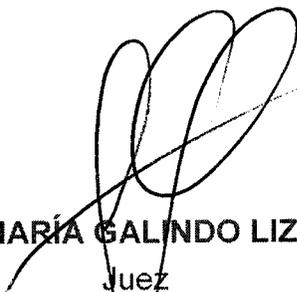
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por el demandado al 13 de diciembre de 2018, totaliza la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$27'508.631), en la forma que se discriminó previamente, valor que no incluye las costas causadas en este trámite, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

EJECUTIVO RAD 54 001 41 05 001 2011 00555-00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



**Departamento Norte de Santander**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00204-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: CASTELLANOS GONZÁLEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: EDWIN FRANCISCO URBINA PÉREZ

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Decide el Juzgado sobre la actualización de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 16 de mayo hogaña<sup>1</sup>, cuyo total arroja la suma de \$2.930.555.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada<sup>2</sup>, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno en término.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Ordenándose en el mandamiento ejecutivo el pago de \$2'000.000 junto con los intereses legales desde el 21 de febrero de 2018, como se lee en el ordinal segundo<sup>3</sup>, debe el Despacho aclarar que, la base para liquidar este último concepto es la previsión del art. 1617 C.C., en atención a que como las partes no pactaron que se pagaran los intereses bancarios o de alguna otra índole, procede en la forma señalada por el Juzgado, esto es, los intereses legales, expresión que corresponde a los de la norma en comento, teniendo en cuenta lo explicado en sentencia SL3331 de 2018:

“A juicio de la Sala, **no le asiste razón al recurrente** al estimar que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 1617 del Código Civil, para regular los intereses moratorios en el *sub lite*. A propósito, el artículo 19 del CST, expresa:

*Quando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.*

Por la naturaleza del asunto, no hay duda de que el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de *litis*, por devenir de un contrato de mandato, es de naturaleza civil. Así lo tuvo claro la sentencia CSJ SL1570-2015, en la que se dijo:

[...]

---

<sup>1</sup> Fls. 85 y 86

<sup>2</sup> Fl. 87

<sup>3</sup> Fl. 43

El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar "la remuneración convenida o la usual", de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho».

[...]

En virtud de lo anterior, ninguna equivocación puede atribuirse al Juez Plural, al acudir analógicamente al artículo 1617 del Código Civil, para establecer los intereses legales, equivalentes al 6% anual, ante la falta de estipulación expresa de las partes en tal sentido." (Negrita y subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se modificará la liquidación del crédito para aplicar los intereses legales del 6% anual que prevé el art. 1617 C.C., y hasta el día de hoy, y por el momento queda por fuera, pero a salvo las costas del proceso ya que aún no se han liquidado por secretaría, ni se han aprobado por el Juzgado.

CAPITAL	\$2'000.000
Intereses legales	6% anual (\$120.000 anuales)
Desde 21-feb-2018 a 06-sep-2019	556 días
TOTAL INTERESES	\$185.333

Por lo anterior, la liquidación del crédito se modifica en la suma de \$2'185.333, incluidos los intereses legales causados hasta hoy, y dejando a salvo también las costas que a continuación se liquiden del trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por el demandado al 6 de septiembre de 2019, totaliza la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2'185.333), dejando a salvo las costas del ejecutivo que se liquiden y aprueben más adelante, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO RAD 54 001 41 05 001 2018 00204-00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	